

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Sexto.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Séptimo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Noveno.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de julio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**24238** *CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de julio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Envases del Atlántico, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y anillas de aluminio y la exportación de envases y tapas para envases.*

Padecidos errores en la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 208, de fecha 31 de agosto de 1981, páginas 20014 y 20015, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la norma 3.ª, apartado I, donde dice: «... con un peso neto unitario de 16,76 gramos...», debe decir: «... con un peso unitario de 15,9 gramos...».

En la misma norma, apartado II, donde dice: «... con un peso neto unitario de 15,9 gramos...», debe decir: «... con un peso neto unitario de 16,76 gramos...».

24239

BANCO DE ESPAÑA

## Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 19 al 25 de octubre de 1980, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1) .....	93,50	97,01
Billete pequeño (2) .....	92,57	97,01
1 dólar canadiense .....	77,38	80,67
1 franco francés .....	16,86	17,28
1 libra esterlina .....	171,72	178,16
1 libra irlandesa (4) .....	148,48	154,05
1 franco suizo .....	49,93	51,80
100 francos belgas .....	229,23	237,82
1 marco alemán .....	41,83	43,40
100 liras italianas (3) .....	7,84	8,62
1 florin holandés .....	37,84	39,26
1 corona sueca (4) .....	16,82	17,53
1 corona danesa .....	12,93	13,48
1 corona noruega (4) .....	15,84	16,31
1 marco finlandés (4) .....	21,15	22,05
100 chelines austriacos .....	594,90	620,18
100 escudos portugueses (5) .....	139,48	145,41
100 yens japoneses .....	40,32	41,57
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham .....	14,10	14,69
100 francos CFA .....	33,31	34,34
1 cruzeiro .....	0,83	0,65
1 bolívar .....	21,25	21,91
1 peso mejicano .....	3,52	3,63
1 rial árabe saudita .....	27,03	27,87
1 dinar kuwaití .....	319,06	328,93

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 19 de octubre de 1981.

Mº DE TRANSPORTES,  
TURISMO Y COMUNICACIONES

**24240** *RESOLUCION de 30 de septiembre de 1981, de la Dirección General de Transportes Terrestres, sobre concesión administrativa del telesilla «La Raca», en el término municipal de Jaca (Huesca).*

Con esta fecha y en base a la delegación de atribuciones que establecen las Ordenes ministeriales de 19 de septiembre de 1955; 5 de octubre de 1957 y 31 de agosto de 1976, ratificadas por la de 5 de julio de 1977, se resuelve otorgar a «Estación Invernal del Valle de Astún, S. A.» (EIVASA), la concesión del telesilla «La Raca» en Jaca (Huesca), con arreglo a la Ley de Teleféricos, vigente, pliego de condiciones técnicas de 30 de marzo de 1979 y condiciones particulares de la concesión, entre las que figuran las siguientes:

A) Plazo: La duración mínima de la concesión será de veinticinco años.

B) Tarifas: Según las que, por recorrido y viajero, vengán aplicándose autorizadas por la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres de Huesca, en los términos que establece la Orden ministerial de 1 de agosto de 1978.

C) Zona de influencia: Será la señalada en el plano correspondiente del proyecto.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Teleféricos, aprobado por Decreto 673/1968, de 10 de marzo.

Madrid, 30 de septiembre de 1981.—El Director general, Jesús Posada Moreno.